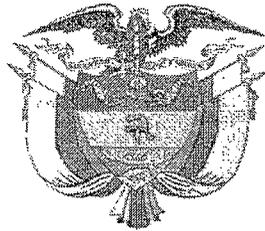


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Medellín-Antioquia, agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: Acumulado al 11 001 60 00253 2008 83435
Postulado: Norbey de Jesús Gallego Valencia, alias “Alberto o Cascarero”
Bloque: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo, -FARC EP-
Asunto: Libertad Condicionada

OBJETO DE DECISIÓN

Se apresta la Sala de Conocimiento a emitir decisión de fondo, respecto a la petición de ‘*Libertad Condicionada*’ deprecada por el exmilitante del Frente 47 de las FARC-EP **Norbey de Jesús Gallego Valencia**; beneficio previsto en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, reglamentado por el Decreto 277 de 2017 y en el artículo transitorio 5º

del Acto Legislativo 01 de 2017; solicitud de la cual corrió traslado la Fiscalía 17 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, Delegada ante este Tribunal.

EL POSTULADO Y SU SITUACIÓN JURÍDICA

El postulado fue conocido en la huestes insurgentes con el mote de “**Alberto o Cascarero**”, se identifica con la cédula de ciudadanía N° **1.027.883.021** de Andes-Antioquia, nació el treinta (30) de agosto de 1982 en Argelia (Ant.), hijo de María Virgelina y Fernando; con 35 años, en unión libre, privado de la libertad hogañeo en el EPC “La Paz” de Itagüí-Antioquia.

El postulado se vinculó al Frente 47 de las FARC-EP en la vereda La Soledad, en la localidad de Sonsón-Antioquia, el 1° de enero de 1998 a la edad de 16 años, desempeñándose como guerrillero raso y posteriormente, comandante de escuadra. En su trasegar ilegal tuvo como funciones cuidar prisioneros, preparar explosivos, recoger dineros para la organización y reclutar personal. Tuvo como zona de injerencia las localidades de Argelia, Sonsón y Nariño en Antioquia, Pácora, Samaná y Florencia en el departamento de Caldas, Quibdó y Tadó en el Chocó y el municipio de Virginia-Risaralda.

Se desmovilizó en mayo tres (03) de 2007, cuando se entregó voluntariamente a unidades del DAS en Manizales-Caldas. El Comité Operativo para la Dejación de Armas –CODA- expide certificación N° 1899-2007 Acta N° 15 del 10/08/2007, donde se alude que **Norbey de Jesús Gallego Valencia** “*perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla*”. Fue capturado por personal de la SIJIN conforme a orden judicial N° 0443489, el diecisiete (17) de marzo de 2009 en el barrio Villatina, en la capital Antioqueña.

Durante el lapso que comprende el de la desmovilización a la captura el postulado trabajó en una tienda de propiedad de su cónyuge.

El veintiocho (28) de abril de ese mismo año, solicita acogerse a los ritos de la Ley 975 de 2005; y el siete (07) de octubre de 2010; mediante documento OF110-36524-DJT-0330, el Ministro del Interior y de Justicia remitió al Fiscal General de la Nación, postulación formal de 33 desmovilizados individualmente de grupos armados organizados al margen de la Ley, relacionándose a **Norbey de Jesús Gallego Valencia** en el consecutivo 444. Se ratifica en su postulación al proceso de Justicia y Paz, en diligencia de versión libre rendida el veintiséis (26) de septiembre de 2011.

Hechos imputados en el proceso de Justicia y Paz.

En diligencia surtida ante el Magistrado de Control de Garantías de ésta Sala, el día once (11) de marzo de 2013 –acta 51-, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad al postulado **Norbey de Jesús Gallego Valencia**, por los hechos que en la misma vista pública le fueron imputados por la representante del órgano acusador y que corresponden a:

Rebelión en concurso con los delitos de **Concierto para delinquir agravado**¹, **Utilización ilegal de uniformes e insignias y Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores** –en la temporalidad del 30/08/2000, fecha en la que cumple la mayoría de edad al 03/05/2007-, hechos cometidos en los municipios de Argelia, Sonsón y Nariño-Antioquia, Virginia – Risaralda, Quibdó y Tadó –Chocó, Samaná, Florencia, Pácora y Salamina-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de Israel Trujillo

¹ Aunque éste delito no fue mencionado por la Fiscalía en diligencia de libertad condicionada, verificada la respectiva acta se constata su imputación, no obstante, en audiencia concentrada celebrada ante esta Sala de Conocimiento el tres (03) de noviembre de 2016, parte III, la representante del ente acusador retiró el cargo de concierto para delinquir.

Cardona, hechos del 20/05/2003 en Pueblo nuevo, Pensilvania – Caldas; **Homicidio en persona protegida** de José Nicolás Montoya Arias, hechos del 20/05/2003 en Pueblo Nuevo, Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de José Rodrigo Aguirre Franco, hechos del 01/03/2002 en Florencia, Samaná-Caldas.

Dentro de la misma causa especial de Justicia y Paz, en foro oral desarrollado ante el Magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá D.C, en los meses de octubre y noviembre de 2014, conocida como “audiencia macro”; la Fiscalía imputó a **Norbey de Jesús Gallego Valencia**, los delitos de:

Homicidio en persona protegida de Pedro Nel Quiceno, hechos del 19/06/1999 en Florencia, Samaná-Caldas –imputación del 04/11/2014-; **Desplazamiento Forzado** de Gustavo Antonio Hernández Zapata, hechos 12/12/2001 Samaná-Caldas –imputación del 18/11/2014-; **Reclutamiento Ilícito** de Wilder de Jesús Álzate Ramírez, hechos del 18/08/2002 en Nariño-Antioquia –imputación del 20/11/2014-; **Reclutamiento Ilícito** de Bersaida Quinchía Berrio Berrio, hechos del 18/08/2002 en Nariño-Antioquia – imputación del 20/11/2014-. Así mismo, en la mentada vista pública, en sesión del veintiséis (26) de noviembre de 2014 se le impuso medida de aseguramiento por los delitos referidos.

El once (11) de julio de 2013, la Magistratura ponente recibió escrito de acusación en contra de 17 postulados del Bloque José María Córdoba de las FARC-EP, entre ellos, **Norbey de Jesús Gallego Valencia**, cuya causa de **radicado 11 001 60 00253 2010 84465 se acumuló** al proceso con criterios de priorización seguido en contra de Elda Neyis Mosquera García, alias “Karina o la Negra”, **radicado N° 11.001.60.00253.2008.83435**. A la fecha, se está desarrollando audiencia concentrada de formulación y legalización de cargos, en la que la representante del ente acusador, ha formulado los cargos por los punibles de Rebelión, Utilización ilegal de uniformes e insignias y Utilización ilícita de equipos trasmisores o receptores.

Aludió la señora Fiscal que el postulado **Norbey de Jesús Gallego Valencia** en el proceso de Justicia y Paz ha confesado su participación en la comisión de conductas punibles como lesiones personales de Loraliys romero Pérez en hechos del 27/01/2002 en Nariño-Antioquia, Reclutamiento Ilícito y acceso carnal violento con menor de 14 años de PFG, alias "Miriam, hechos de 02/02/2001 en Samaná-Caldas; Reclutamiento Ilícito de Rubiel Uriel Echeverry Echeverry; la Toma guerrillera al corregimiento de Montebonito en Marulanda-Caldas; desplazamiento forzado de Hernán de Jesús Pérez, hechos del 18/07/2003 en Samaná-Caldas; y Homicidio de José Humberto Herrera Correa alias "Pitufu", hechos del 13/05/2001 en Samaná.

Actuaciones en la Justicia Ordinaria

Expuso la representante del ente persecutor que en contra del postulado **Norbey de Jesús Gallego Valencia**, en justicia permanente la única actuación que se registra es:

- **Radicado 170653 60 00 074 2006 00327 (2009-00090)**, en el cual el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas** profirió Sentencia condenatoria N° 049 el diez (10) de julio de 2009 --ejecutoriada el mismo día-, por el delito de **homicidio agravado** de Rigoberto Castaño Tovar, quien para la época era el alcalde de Marulanda-Caldas, en hechos del 14/10/2006, cometidos en la vía que de ese municipio conduce a la localidad de Salamina, en el sitio conocido como la "Cañada". Se le impuso una pena de 16 años 8 meses 4 días de prisión.

Expuso la Fiscalía, que quien actualmente vigila la pena de **Norbey de Jesús Gallego Valencia** es el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Antioquia.

INTERVENCIONES DE LAS PARTES

Bajo los ritos del artículo 11-a-2-b del Decreto 277 de 2017, el día veintiocho (28) hogaño se llevó a cabo ante esta Magistratura vista pública de *Libertad Condicionada*, donde las partes y demás sujetos procesales, sucintamente, indicaron:

LA DEFENSA

La Doctora **Victoria Eugenia Camacho Ahuad**, adscrita a la defensoría del pueblo y quien ejerce la representación judicial del postulado **Norbey de Jesús Gallego Valencia** solicita que de acuerdo a los elementos suministrados por la Fiscalía y de conformidad con lo reglado la Ley 1820 de 2016 y en los artículos 10 y 11-Parágrafo del Decreto 277 de 2017, se decrete la conexidad de los hechos imputados en Justicia y Paz y la única sentencia condenatoria que en su contra se ha proferido en justicia ordinaria, toda vez que ambas actuaciones son por hechos cometidos con ocasión y en razón de la pertenencia del postulado al grupo armado FARC-EP.

Igualmente, insta que una vez decidida la conexidad, se proceda a otorgar la libertad condicionada a **Norbey de Jesús Gallego Valencia**, como quiera que se cumple con los requisitos exigidos para tal fin, esto es, llevar más de 5 años privado de la libertad, por hechos que no son amnistiables de iure, haber suscrito acta de compromiso y por tratarse de conductas cometidas antes del 1º de diciembre de 2016, es decir, antes de la firma del Acuerdo Final de Paz.

LA DELEGADA DE LA FISCALÍA

La Doctora **Martha Lucia Mejía Duque**, adscrita a la Fiscalía 17 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, allega el informe de policía judicial N° 11- del 26/06/2017 efectuados por el investigador criminalístico adscrito a ese despacho, Nicolás Albeiro Mira Salazar, a través de los cuales se da cuenta de la situación jurídica y procesal del postulado **Norbey de Jesús Gallego Valencia**, y se adjunta la documentación pertinente.

Una vez efectuado el traslado de la petición que convoca a audiencia, indica la señora Fiscal no tener objeción alguna a la pretensión de la defensa, toda vez que a la sazón se cumplen con los presupuestos normativos tanto del artículo 23 de la Ley 1820/2016 como del artículo 11 numeral 2º literal a del Decreto 277/2017, para que se proceda a la conexidad de los hechos, toda vez que fueron efectivamente perpetrados por la militancia del postulado al grupo armado.

De igual manera, con relación a la solicitud de libertad condicionada, alude que también se cumplen con los presupuestos del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y enuncia cada uno de ellos, incluida la suscripción del acta formal de compromiso ante el secretario ejecutivo de la JEP:

EL MINISTERIO PÚBLICO

El doctor **Javier Alfonso Lara Ramírez**, Procurador 124 Judicial II Penal, refiere que esta Sala de conocimiento es la competente para resolver la solicitud efectuada por la defensa técnica del postulado **Norbey de Jesús Gallego Valencia**, exponiendo que se cumplen con los requisitos de conexidad que trata el artículo 23 de la Ley

1820/2016, y que lo mismo se predica en lo relacionado con la libertad condicionada del artículo 35 Eiusdem, pues el petente lleva privado de la libertad más del tiempo mínimo exigido para ello; así como sobre los hechos, tanto los imputados como aquellos que no pero que han sido confesados, cumplen con los criterios de conexidad.

Sobre la consecuencias jurídicas que debe tener al concesión de esta prerrogativa, en punto al artículo 22 del decreto 277/2017, conforme lo decidiera la Corte Suprema de Justicia el nueve (09) de agosto de 2017, Rad. 50.655, no obsta para que el postulado siga rindiendo versiones libres en esta jurisdicción especial.

LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

El doctor **Hernán Martínez**, en representación de los apoderados de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, manifiesta no tener oposición, bajo lo normado por el artículo 23 de la Ley 1820/2016 en cuanto a la conexidad y 35 Eiusdem respecto a la libertad condicionada. Alude de manera especial, que en el evento en que se le conceda la prerrogativa penal al postulado, se permita que el mismo siga rindiendo versión libre y confesando hechos.

LA COMPETENCIA

Es competente esta Sala para conocer y decidir el pedimento de conexidad y libertad condicionada elevado por el postulado **Norbey de Jesús Gallego Valencia, alias “Alberto o Cascarero”**, conforme al canon 11- a- 2 – b del Decreto reglamentario 277 de 2017, y en especial a lo descrito en el párrafo 3º de la citada norma.

Ello, como quiera que tal y como viene de indicarse en precedencia, ante esta Colegiatura se encuentra radicado escrito de acusación en contra del mencionado postulado desde julio once (11) del año 2013, aunado al hecho, que sobre **Norbey de Jesús Gallego Valencia** pesa medida de aseguramiento vigente, decretada por los Magistrados de Control de Garantías de la ciudad de Medellín y Bogotá, los días once (11) de marzo de 2013 y veintiséis (26) de noviembre de 2014, respectivamente, en virtud de los hechos por los cuales se le procesa en esta jurisdicción especial de Justicia y Paz.

Sumado a lo anterior, se adosan a esta consideración, los pronunciamientos que sobre este aspecto procesal particular ha emitido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en los radicados 49.912 del dieciséis (16) de marzo de 2017, M.P. Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández; criterio reiterado, entre otros, en el proveído AP1871-2017, del veintidós (22) de marzo 2017, Rad. 49.929 y Rad. 49.891 del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

A lo anterior, incorpórese las consideraciones efectuadas por la Sala en providencias anteriores que resuelven similares peticiones, las cuales se mantendrán para el caso sub judice, de donde se concluye sin mayor discrepancia, que el postulado **Norbey de Jesús Gallego Valencia, alias 'Alberto o Cascarero' SI podría ser beneficiado con la libertad condicionada procurada**, aun cuando no haya hecho parte del grupo subversivo FARC-EP, que sostuvo diálogos con el Gobierno Nacional, los que culminaron en el Acuerdo Final para la Paz, reiterando por demás, la jurisprudencia que sobre lo concreto ha sentado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (Rad. 49.979 del diecinueve (19) de abril de 2017, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa; y Rad. 49.891, del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto castro caballero).

EL CASO EN CONCRETO

Referida la competencia que recale a la Sala para resolver el asunto de marras y asintiendo por demás, que a los ex miembros de las FARC – EP, postulados a la Ley 975 de 2005, le es posible acceder a los beneficios y prerrogativas instituidas en la Ley 1820 de 2016, esto es, amnistías, indultos y régimen especial de libertades, esta Colegiatura se ocupará de estudiar si en el caso sub examine, se cumplen las condiciones legales para acceder a lo pretendido por el postulado **Gallego Valencia**.

SOBRE LA CONEXIDAD.

Es imperio legal que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada**, se analice y decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, derivadas de la pertenencia de quien se procura beneficiario al grupo insurrecto de las FARC-EP.

Ello, se deriva de lo normado por el artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, el cual prescribe que: *“En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad”*. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que *“La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias*

respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial”.

El estudio primigenio de la *conexidad* de los hechos es determinante al momento de emitir pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, máxime, si este llegara a ser positiva, lo cual ha sido confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia que sobre el particular arguyó:

“(...) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.

*(...) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.*² Subrayas de la Sala.

Lo anterior implica que previa a la concesión de la libertad condicionada, es preciso, *prima facie*, hacer un estudio sobre la *conexidad* que apunte a determinar si los hechos punibles atribuidos al solicitante, están vinculados de manera directa o indirecta al conflicto armado, y si los mismos le son arrogados en su calidad de integrante al grupo insurrecto de las FARC-EP; pues los beneficios punitivos que consagró la Ley 1820 de 2016, no se concibieron de manera automática e irrestricta a todas las conductas punibles perpetradas por sus destinatarios, siendo insoslayable

² CSJ, Radicado 49.891, Ejusdem

que tales hechos delictivos hayan sido perpetrados durante y con ocasión del conflicto armado.

Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala se tendrá en cuenta la información aportada por la representante del ente acusador en diligencia surtida para ese fin, donde se pudo constatar que los ilícitos que se le arrojan al postulado **Norbey de Jesús Gallego Valencia**, constituyen conductas delictuales desplegadas por él, como militante de las FARC-EP y en desarrollo franco del conflicto armado del cual hacía parte de forma directa.

Ello se desprende diáfano, del proveído judicial que lo condena en justicia ordinaria que en su literalidad aludió:

“Sucedieron el 14 de octubre de 2006, cuando varios integrantes del grupo guerrillero FARC se apostaron en la vía que del municipio de Salamina conduce a la localidad de Marulanda, Caldas, en el sitio conocido como La Cañada, a la entrada de la finca Las Marías, en espera del alcalde de Marulanda, quien venía por dicha carretera en su vehículo campero; una vez lo vieron, fue detenido el automotor, bajaron el conductor quien en efecto era el burgomaestre y le propinaron varios tiros de fusil que segaron su vida³ (...) El Encartado Norbey de Jesús, más conocido con los alias de ‘Cascarero o Alberto’ era comandante segundo al mando de la comisión de Fabio o Muelas, reconocido delincuente de esa organización guerrillera que le ha ocasionado mucho daño a la población caldense y en compañía de este coordinó la misión,

³ Folio 34, Carpeta “Documentos Solicitud de Libertad Ley 1820. Norbey de Jesús Gallego Valencia”.

como bien lo anotaron los entrevistados, fue él uno de los que dio la orden del homicidio⁴.

Examinada la decisión condenatoria en donde resultó comprometida la responsabilidad penal de **Norbey de Jesús Gallego Valencia**, para la Sala no hay discusión que la comisión de los hechos perpetrados por el mencionado postulado, lo fueron durante y con ocasión al conflicto armado, en calidad de integrante del grupo subversivo FARC-EP.

A este análisis, se suman todas las declaraciones emitidas por el postulado a lo largo del proceso especial de Justicia y Paz, en cuyas diligencias de versión libre y manifestaciones en vistas públicas, ha contribuido a la reconstrucción de la verdad aludiendo las circunstancias de espacio, modo y tiempo en la que cometió diversos actos delictivos como miembro activo del Frente 47 de las FARC-EP, y en el marco del conflicto armado.

Así es que en consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, misma que fue avalada por los demás sujetos procesales, esta Sala considera que en el caso *sub lite* se configuran los apotegmas del artículo 23, literales a), b) y c) de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles “*relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado*”, “*delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente*” y se trataron de conductas “*dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión*”, por lo cual es procedente acceder a tal pedimento.

⁴ Folio 42, carpeta Ejusdem.

Ante el convencimiento de ello, la Sala DECRETA la CONEXIDAD del proceso de **Radicado 170653 60 00 074 2006 00327 (2009-00090)**, en el cual el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas** profirió Sentencia condenatoria N° 049 el diez (10) de julio de 2009, por el delito de **homicidio agravado** de Rigoberto Castaño Tovar, quien para la época era el alcalde de Marulanda-Caldas, en hechos del 14/10/2006, cometidos en la vía que de ese municipio conduce a la localidad de Salamina, en el sitio conocido como la “Cañada”; **con los hechos del proceso de Justicia y Paz**, cuya causa fue acumulada a aquella con criterios de priorización Rad. N° 11.001.60.00253.2008.83435 seguida en contra de Elda Neyis Mosquera García, alias “Karina”, por los delitos de **Rebelión** en concurso con los delitos de **Utilización ilegal de uniformes e insignias y Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores** –en la temporalidad del 30/08/2000, fecha en la que cumple la mayoría de edad al 03/05/2007-, hechos cometidos en los municipios de Argelia, Sonsón y Nariño-Antioquia, Virginia – Risaralda, Quibdó y Tadó –Chocó, Samaná, Florencia, Pácora y Salamina-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de Israel Trujillo Cardona, hechos del 20/05/2003 en Pensilvania – Caldas; **Homicidio en persona protegida** de José Nicolás Montoya Arias, hechos del 20/05/2003 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de José Rodrigo Aguirre Franco, hechos del 01/03/2002 en Samaná-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de Pedro Nel Quiceno, hechos del 19/06/1999 en Florencia, Samaná-Caldas; **Desplazamiento Forzado** de Gustavo Antonio Hernández Zapata, hechos 12/12/2001 Samaná-Caldas; **Reclutamiento Ilícito** de Wilder de Jesús Álzate Ramírez, hechos del 18/08/2002 en Nariño-Antioquia y **Reclutamiento Ilícito** de Bersaida Quinchía Berrio Berrio, hechos del 18/08/2002 en Nariño-Antioquia.

Es oportuno decir que, los hechos respecto de los cuales se acaba de decretar la conexidad, si bien es cierto el parágrafo⁵ del artículo 23 de la Ley 1820/2016 excluye

⁵ “PARÁGRAFO. En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:

puntualmente algunos de ellos como la “el desplazamiento forzado” y “el reclutamiento de menores de conformidad con el establecido en el Estatuto de Roma”; lo cierto es que el párrafo del canon 35 Eiusdem es claro al disponer que “Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, **salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta**”, requisito que sin duda alguna se encuentra acreditado en el caso del postulado petente, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de estos punibles.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

Incumbe subsiguientemente realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal que le subyace al decreto de conexidad de los hechos. Para tal fin, se destaca

a) *Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u **otra privación grave de la libertad**, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, **el desplazamiento forzado**, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables;*

b) *Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.*

Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.

Se entenderá por “grave crimen de guerra” toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática.”

que a voces del artículo 10° del Decreto 277/2017, para conceder la *libertad condicionada* se debe verificar:

- 1 Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- 2 Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.
- 3 Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6° del Decreto reglamentario.
- 4 Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14⁶ del Decreto.

⁶ **“Artículo 14°. Acta formal de compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas contempladas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.**

El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades condicionadas previstas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, contendrá:

El compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz;

La obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.

El Acta de Compromiso deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz o la persona delegada por éste para esta labor.

El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 3, que forma parte de este Decreto.

Parágrafo transitorio. *Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP esta función será cumplida por la persona que ha sido designada para ello por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero 2017 contemplada en el Anexo 4, que forma parte de este Decreto. Las funciones Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Decreto, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP”.*

- 5 Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.

Sub Judice, procede la Sala a efectuar la labor pertinente con el postulado **Norbey de Jesús Gallego Valencia**, teniendo que:

1. Verifica la Sala que **Gallego Valencia** cuenta con medidas de aseguramiento proferidas por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, el once (11) de marzo de 2013, y de su par en la Sala de Bogotá, el veintiséis (26) de noviembre de 2014; en virtud de las cuales, se está actualmente privado de la libertad, por los ilícitos que se le imputaron respectivamente. Aunado, el asunto que se reporta en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo concluido con sentencia de condena, así como la causa de Justicia y Paz, lo son por conductas punibles que salvo las indicadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de lere, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, es procedente decretar la libertad condicionada.

2. El postulado **Norbey de Jesús Gallego Valencia** se encuentra privado de la libertad, desde el diecisiete (17) de marzo 2009⁷, fecha en la que se reporta su captura; cuestión que sin duda alguna implica el cumplimiento del requisito de temporalidad exigido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, 10º del Decreto 277/2017 y artículo primero- 2.2.5.5.1.7. del Decreto 1252/2017, ya que la privación efectiva de la libertad, supera los cinco (5) años que exigen las citadas normas.

⁷ Cartilla Biográfica expedida por el INPEC, Folio 27, Carpeta del postulado Ejusdem

3. Encuentra esta Colegiatura que **Norbey de Jesús Gallego Valencia** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17⁸ de la Ley 1820 de 2016 y 6º⁹ de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende diáfano entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial, la certificación del CODA N° 1899-2007, Acta N° 15 del 10/08/2007; y de las actuaciones que en su contra pesan en justicia permanente, precisamente por esta misma circunstancia.

⁸ "Artículo 17. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz. Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos: 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP. 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley. 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.*"

⁹ Artículo 6. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de la Ley 1820 de 2016 en los artículos 15 y 16, se aplicará a las personas a las que hace referencia el artículo 17, en uno cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que: 1. La providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. En este caso, para la decisión sobre la amnistía, sólo se requerirá el aporte del acta de compromiso prevista en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 o; 3 Continúa 4 dj/ o 27 7 de 2017"Por el cual se reglamenta la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos y otras disposiciones" 2. Se encuentren en los listados entregados por representantes designados por dicha organización para expresamente ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC EP. En este caso, para la decisión sobre la aplicación de la amnistía sólo se requerirá allegar funcionario judicial competente, la certificación expedida por el Alto Comisionado para la Paz en se indique la inclusión beneficiario en dicho listado, además del acta que trata el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016, o; 3. La sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en el artículo 8 de la Ley 1820 de 2016, o; 4. Sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC EP".*

4. Examinandos los documentos que respaldan el petitum del postulado **Norbey de Jesús Gallego Valencia**, observa esta Sala que se allega el Acta Formal de Compromiso N° 102890, de fecha treinta (30) de mayo de 2017¹⁰, emanada de la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2° del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

5. Finalmente, destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Norbey de Jesús Gallego Valencia**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues su petitum se efectuó por conducto de la Fiscalía Delegada respecto de quien está asignado el proceso donde el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz–; en la diligencia celebrada para tal fin, ente que puso de presente las actuaciones procesales reportadas en cabeza del petente, tanto en sede especial como en jurisdicción permanente, aludiendo el estado y la autoridad a cargo de cada una de ellas. Sumado a lo anterior, se instó por la conexidad de los hechos, tal y como lo ordenan las normas multicitadas.

De todo lo anterior, deviene lógica y jurídicamente que la Sala acceda a la petición y por tanto se **DECRETARÁ** en favor de **Norbey de Jesús Gallego Valencia, alias “Alberto o Cascarero”, la libertad condicionada** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10° y siguientes del Decreto 277/2017, la cual se cumplirá de manera inmediata conforme al canon 3° inciso 3° del último cuerpo normativo referido.

Acorde al artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad que ahora se concede, “se

¹⁰ Folio 59, Carpeta Ejusdem.

*ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de[] Decreto”; por lo tanto la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Norbey de Jesús Gallego Valencia, alias “Alberto o Cascarero”**.*

Así mismo, acorde con el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la SUSPENSIÓN del proceso de justicia y paz seguido en contra de **Norbey de Jesús Gallego Valencia, alias “Alberto o Cascarero”** y de aquel donde se juzgaron los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se le otorga.

En este particular aspecto, indíquese que en este proceso especial de Justicia y Paz se continuará con los deberes del postulado de rendir versión libre y la Fiscalía General de la Nación de efectuar las actividades investigativas que le corresponde, conforme así lo dispusiera la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el auto de segunda instancia AP5069-2017, Rad. 50.655, calendado el nueve (09) de agosto del año en curso, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, en donde se determinó que:

“Considera la Sala que la mencionada suspensión de los procesos debe ser interpretada de la siguiente manera: Dado el imperativo de conocer la verdad, no podrá suspenderse el curso de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, pero para tal efecto debe entenderse el ámbito de su investigación en los términos definidos en la Ley 906 de 2004, es decir, como la búsqueda y recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física en orden a reconstruir la conducta motivo de averiguación (numeral 3 del artículo 250 de la Constitución), de manera que se excluyen actividades tales como las órdenes de captura, los interrogatorios, la formulación de imputación,

la imposición de medidas de aseguramiento, la acusación, etc. Y, desde luego, ello conlleva, con mayor razón, la suspensión de los juicios en trámite.

(...)

Ahora, dada la especial naturaleza de la Ley 975 de 2005, en cuanto las versiones de los postulados son el principal insumo para arribar a la verdad, nada obsta para que sigan siendo escuchados”.

Finalmente comuníquese lo acá decidido al Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín -Antioquia, por ser el despacho que actualmente vigila la pena impuesta en la justicia ordinaria al postulado **NORBEO DE JESÚS GALLEGO VALENCIA, ALIAS “ALBERTO O CASCARERO”**, previniéndoles que de no ejercer la labor de vigilancia de la sanción; en el término de la distancia, deberá disponer la remisión de esta orden, a la autoridad que la tenga a su cargo.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD de los procesos de **Radicado 170653 60 00 074 2006 00327 (2009-00090)**, en el cual **el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas** profirió Sentencia condenatoria N° 049 el diez (10) de julio de 2009, por el delito de **homicidio agravado** de Rigoberto Castaño Tovar, quien para la época era el alcalde de Marulanda-Caldas, en hechos del 14/10/2006, cometidos en la vía que de ese municipio conduce a la localidad de Salamina, en el sitio conocido como la “Cañada”; **con los hechos del proceso de Justicia y Paz**, cuya causa fue acumulada a aquella con criterios de priorización Rad. N° 11.001.60.00253.2008.83435 seguida en contra de Elda Neyis Mosquera

García, alias "Karina", por los delitos de **Rebelión** en concurso con los delitos de **Utilización ilegal de uniformes e insignias y Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores** –en la temporalidad del 30/08/2000, fecha en la que cumple la mayoría de edad al 03/05/2007-, hechos cometidos en los municipios de Argelia, Sonsón y Nariño-Antioquia, Virginia – Risaralda, Quibdó y Tadó –Chocó, Samaná, Florencia, Pácora y Salamina-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de Israel Trujillo Cardona, hechos del 20/05/2003 en Pensilvania – Caldas; **Homicidio en persona protegida** de José Nicolás Montoya Arias, hechos del 20/05/2003 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de José Rodrigo Aguirre Franco, hechos del 01/03/2002 en Samaná-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de Pedro Nel Quiceno, hechos del 19/06/1999 en Florencia, Samaná-Caldas; **Desplazamiento Forzado** de Gustavo Antonio Hernández Zapata, hechos 12/12/2001 Samaná-Caldas; **Reclutamiento Ilícito** de Wilder de Jesús Álzate Ramírez, hechos del 18/08/2002 en Nariño-Antioquia y **Reclutamiento Ilícito** de Bersaida Quinchía Berrio Berrio, hechos del 18/08/2002 en Nariño-Antioquia.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, al postulado **NORBEEY DE JESÚS GALLEGO VALENCIA, ALIAS "ALBERTO O CASCARERO"**, exmiembro del Frente 47 de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **N° 1.027.883.021 de Andes-Antioquia**, por considerar que se cumplen los requerimientos normativos, la cual se cumplirá de manera inmediata conforme al canon 3° inciso 3° referido Decreto.

TERCERO: EXPEDIR la boleta de "libertad condicionada" al postulado **NORBEEY DE JESÚS GALLEGO VALENCIA, ALIAS "ALBERTO O CASCARERO"**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.027.883.021 de Andes-Antioquia**.

CUARTO: REMITASE COPIA de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

QUINTO: REMITASE COPIA de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

SEXTO: La libertad condicionada otorgada al postulado **NORBAY DE JESÚS GALLEGO VALENCIA, ALIAS “ALBERTO O CASCARERO”**, será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

SÉPTIMO: SUSPENDER el **presente proceso de Justicia y Paz** seguido en contra del postulado **NORBAY DE JESÚS GALLEGO VALENCIA, ALIAS “ALBERTO O CASCARERO”** y la causa donde se condenaron los hechos conexados en este proveído, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el mencionado queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

OCTAVO: No obstante lo anterior, el postulado continuará rindiendo versiones libres y la Fiscalía efectuará las actividades investigativas aludidas en el cuerpo de este proveído.

NOVENO: COMUNÍQUESE lo acá decidido al Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín -Antioquia, por ser el despacho que actualmente vigila la pena impuesta en la justicia ordinaria al postulado **NORBAY DE JESÚS GALLEGO VALENCIA, ALIAS “ALBERTO O CASCARERO”**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.027.883.021 de Andes-Antioquia**.

Prevéngase a ese Despacho Judicial, que de no ejercer la labor de vigilancia de la sanción; en el término de la distancia, deberá disponer la remisión de esta orden, a la autoridad que la tenga a su cargo.

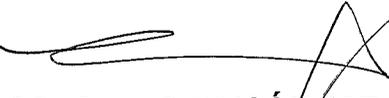
DÉCIMO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO**

**En permiso
JESÚS GÓMEZ CENTENO
MAGISTRADO**



**MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA**